



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado con el No. 940013184001–2019–00131-00, **INFORMANDO:** Que se verificó la continuidad del trámite procesal, haciéndose necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer. -


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este Estrado Judicial no observa interés legal de la Demandante para dar impulso al presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que se dispondrá lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 95 expresa que: (...) "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades", y dentro de esos deberes, agrega en el numeral "7". (...) **"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"**. -

En el mismo sentido, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de octubre de 2012, contenido del desistimiento tácito, dispone que éste *"se aplicará en los siguientes eventos:*
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...) **"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"**.

De otra parte, en los literales subsiguientes ibidem, señala que en el desistimiento tácito se debe tener en cuenta: (...) **"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto**



devolutivo; (...)”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante auto del siete (07) de octubre de 2019, se ordenó la notificación a la Demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, de acuerdo con el artículo 442, numeral 1° ibidem, habiéndose efectuado la notificación en debida forma el 17 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, aunado a ello tampoco se tiene información del demandante, siendo procedente entrar a decretar el desistimiento tácito, figura que se da como una sanción por la inactividad de las partes en el impulso del proceso y que tiene como consecuencia la terminación del trámite judicial. Así mismo se ordenará la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y el posterior archivo definitivo de las diligencias. -

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de las medidas cautelares, el **archivo definitivo** de la presente causa y la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado. -

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. -

CUARTO: Notifíquese la presente por estado conforme se establece en el literal “e”, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE, DESANOTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza